



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO(A)

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-81/2022 Y  
SCM-JDC-82/2022 ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:**  
JOSÉ MANUEL BALLESTEROS  
LÓPEZ Y OTRA PERSONA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO:**  
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIADO:**  
MÓNICA CALLES MIRAMONTES Y  
NOE ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-PES-181/2021, para los efectos que se precisan en esta sentencia.

### GLOSARIO

|                               |   |
|-------------------------------|---|
| <b>Actores o parte actora</b> | José Manuel Ballesteros López y José Roberto Román Urióstegui         |
| <b>Constitución</b>           | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                 |
| <b>Instituto Local</b>        | Instituto Electoral de la Ciudad de México                            |
| <b>Ley de Medios</b>          | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al año 2022 (dos mil veintidós), salvo mención expresa.

|                       |  |
|-----------------------|--|
| <b>PES</b>            | Procedimiento especial sancionador   |
| <b>Reglamento</b>     | Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto local |
| <b>Tribunal Local</b> | Tribunal Electoral de la Ciudad de México  |

## **ANTECEDENTES**

### **I. PES**

**1. Queja.** El diecinueve de abril dos mil veintiuno, se presentó ante el Instituto local un escrito de queja en contra de la parte actora, por hechos presuntamente contrarios a la normativa electoral, registrándose con la clave IECM-QNA/233/2021.

**2. Dictamen.** El diez de septiembre de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local emitió el dictamen correspondiente identificándolo con la clave IECM-QCG/PE/185/2021.

**3. Recepción e integración.** En esa misma fecha, dicho PES se recibió en la oficialía de partes del Tribunal local, ordenándose integrar el expediente TECDMX-PES-181/2021.

**4. Resolución Impugnada.** El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el Tribunal Local emitió resolución dentro del expediente TECDMX-PES-181/2021, por la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción a la normativa electoral atribuida a la parte actora.

### **II. Medios de impugnación**

**1. Demanda y turno.** El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, los actores presentaron demandas contra la resolución referida con la que se integraron los juicios electorales SCM-JE-192/2021 y SCM-JE-193/2021, respectivamente, turnados a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**2. Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor emitió los acuerdos de radicación, posteriormente admitió a trámite los presentes juicios.

**3. Reencauzamiento.** El veinticuatro de febrero de este año, el Pleno de esta Sala Regional determinó reencauzar los juicios electorales SCM-JE-192/2021 y SCM-JE-193/2021 a juicios de la protección de los derechos político-electorales, integrándose los expedientes SCM-JDC-81/2022 y SCM-JDC-82/2022.

**4. Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor emitió los acuerdos de radicación, posteriormente admitió a trámite los presentes juicios y declaró el cierre de instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los juicios promovidos por la parte actora para controvertir la sentencia en la que el Tribunal Local declaró la existencia de la infracción a la normativa electoral que se les atribuye; supuesto normativo que compete a esta Sala Regional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracciones III, inciso c) y X; 176 fracciones IV, inciso b) y XIV.
- **Ley de Medios.** Artículos 3 numeral 2, inciso c), 79 numeral 1, 80 numeral 1, inciso f), 80 numeral 2 y 83 numeral 1 inciso b).
- **Lineamientos** Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

## **SEGUNDA. Acumulación.**

Esta Sala Regional determina acumular los juicios electorales porque hay conexidad, ya que en ambos se está controvirtiendo el mismo acto (la resolución emitida en el expediente TECDMX-PES-181/2021), que se atribuye a la misma autoridad responsable (Tribunal Local).

En estas condiciones, con el propósito de evitar la posibilidad de emitir sentencias contradictorias, procede **acumular** el juicio **SCM-JDC-82/2022 al SCM-JDC-81/2022**, por ser éste el que se recibió y registró primero en esta Sala Regional, con fundamento

---

<sup>2</sup> Emitidos por la Sala Superior el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de 12 (doce) de noviembre de 2014 (dos mil catorce) y la última fue el 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

en los artículos 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 numeral 3 del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia.**

Estos juicios cumplen los requisitos de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 numeral 1, 8 y 9 numeral 1 de la Ley de Medios<sup>3</sup>, por lo siguiente:

**I. Forma.** Los actores presentaron sus demandas por escrito ante el Tribunal Local; en ellas constan sus nombres y firmas autógrafas, identificaron a la autoridad responsable y la resolución impugnada, expusieron hechos, formularon agravios y ofrecieron pruebas.

**II. Oportunidad.** Los juicios son **oportunos** al haberse presentado el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

En el caso, ambos actores manifiestan que no fueron notificados personalmente de la resolución impugnada y que la conocieron hasta el tres de noviembre.

Por su parte, el Tribunal local remitió las constancias de las notificaciones que pretendió realizar a los actores, en la que se asentó que dichas diligencias se llevaron a cabo el treinta y uno de octubre.

Así, aun considerando las constancias remitidas por el Tribunal responsable, la interposición del medio de impugnación se efectuó

---

<sup>3</sup> En términos de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes de este tribunal, los juicios electorales se tramitan y resuelven conforme a las reglas generales de los medios de impugnación previstas en la Ley General de Medios.

al cuarto día hábil, es decir, el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Por otra parte, se advierte que lo expresado por los actores se vincula a una cuestión de fondo, ya que ellos manifiestan que el procedimiento se siguió de forma indebida, por lo que las actuaciones procesales se encontraban viciadas, lo que implica una controversia respecto a la representación que tuvieron en juicio, impactando ello en el domicilio que se señaló a través de dicha representación y la validez de tales actuaciones.

Sin embargo, dentro de la revisión de los requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional no puede hacer un pronunciamiento sobre la validez de las actuaciones en el procedimiento especial sancionador -incluida la notificación de la resolución impugnada-, en tanto se relaciona a una cuestión de fondo.

Pero, como se mencionó, **las demandas son oportunas de forma evidente**, considerando lo expresado por todas las partes, ya que el Tribunal local reconoce su oportunidad al presentar las constancias de notificación de treinta y uno de octubre, y los actores sostienen su oportunidad a partir de haber conocido la resolución el tres de noviembre.

Por tanto, **no existe una controversia en cuanto a la presentación oportuna de las demandas de los actores**, en todo caso, existen puntos en contrario respecto del momento en que se conoció de la resolución, **pero en ningún caso se actualizaría una extemporaneidad**.

De ahí que se cumpla con este requisito en los presentes medios de impugnación.

**III. Legitimación e interés jurídico.** Los actores tienen legitimación para presentar estos juicios y cuentan con interés jurídico para ello,

ya que fueron la parte denunciada en el PES que dio lugar a la resolución controvertida, la cual estiman les genera un perjuicio.

**IV. Definitividad.** La resolución controvertida es definitiva y firme, pues la legislación local no prevé algún medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a este tribunal.

#### **CUARTA. Síntesis de agravios.**

En principio, es importante destacar que la síntesis de agravios que se realizará aplica a lo manifestado por los dos actores, ya que presentaron escritos de demanda similares, por lo que plantean los mismos motivos de inconformidad.

##### **1. Derecho de audiencia**

- Consideran que se violentó el derecho de audiencia, porque no fueron emplazados al procedimiento.
- No conocieron de las pruebas y hechos que se les imputaron, por tanto, el Tribunal local resolvió sin darles oportunidad de defensa.
- No se respetó el derecho a su debida defensa y el debido proceso porque el procedimiento se siguió con la Institución (Alcaldía Venustiano Carranza) y no con las personas físicas.

##### **2. Indebida valoración de la infracción denunciada**

- Estiman que indebidamente se consideró acreditada la infracción denunciada, sin que se hubiera violentado en algún momento el principio de imparcialidad, ni se utilizaron recursos públicos.
- Argumentan que fue indebido que se considerara acreditada la infracción porque no dieron alguna instrucción para apoyar a algún partido político y que el blanqueamiento de una barda

por personal de la alcaldía no puede considerarse una afectación a la contienda electoral. Señalan que tampoco existió algún acto de coacción realizado por servidores(as) públicos(as) o algún tipo de beneficio a algún partido político.

- En todo caso, las acciones realizadas fueron producto de un convenio de colaboración que celebró con los Consejos Distritales del INE, así como el Instituto Electoral de la Ciudad de México, del cual se desprendía la posibilidad de brindar el apoyo con el blanqueamiento de bardas, entre otras acciones.
- Estiman que la sanción impuesta fue indebida porque el blanqueamiento de la barda derivó de una solicitud expresa de la autoridad electoral, a partir del oficio IECM/DD10/123/2021, de veintidós de marzo, signado por el titular del órgano desconcentrado 10 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- El Tribunal local basa su resolución en diversos criterios jurisprudenciales y tesis aisladas que se encuentran referidas a la promoción personalizada de servidores(as) públicos(as), y ello no corresponde a la infracción por la que fueron sancionados, esto es, violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución.

### **3. Falta de fundamentación y motivación de la calificación de la infracción**

- En la resolución impugnada se infringen los principios de necesidad y proporcionalidad, dado que no se eligió un medio menos restrictivo a sus derechos, y además no se les permitió conocer las circunstancias que se valoraron para la calificación de la infracción.



- No se analizaron los elementos cuantitativos y ello era necesario para determinar la gravedad de la falta.
- Si bien se hace referencia a parámetros establecidos por el artículo 21 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, ello no es suficiente porque no se explicó cómo es que ello dio lugar a considerar que la infracción era grave ordinaria.

#### **4. Inscripción en el catálogo de personas sancionadas**

- Consideran que lo anterior genera una afectación a sus derechos porque dio lugar a una vista al Congreso de la Ciudad de México, para que aplique las sanciones conducentes, y también se ordenó su inscripción en el catálogo de personas sancionadas.

#### **QUINTA. Estudio de fondo.**

En este apartado se analizará el fondo de la controversia planteada, a partir de los temas antes señalados y realizando un estudio conjunto de los agravios dada su vinculación.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 del Tribunal Electoral, de rubro: AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.<sup>4</sup>

#### **I. Derecho de audiencia**

En primer término, los actores argumentan que se violentó su derecho de audiencia, porque no fueron emplazados y que el procedimiento se siguió con la Alcaldía Venustiano Carranza y no con ellos como personas físicas.

---

<sup>4</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6

Asimismo, señalan que no conocieron los hechos que se les imputaron, ni las pruebas en que se sustentó la existencia de su responsabilidad, por lo que no tuvieron oportunidad de defender sus derechos.

Al respecto, el estudio de este planteamiento tendrá que realizarse respecto de cada uno de los actores, ya que las circunstancias en que fueron emplazados e intervinieron son distintas.

### ***Marco normativo***

Los principios de certeza y seguridad jurídica encuentran fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución, y en función de dichos postulados, se impone a los órganos del Estado la obligación de sujetarse a un conjunto de requisitos en la emisión de sus actos, a fin de evitar que las personas justiciables se encuentren en incertidumbre en torno a los actos de autoridad<sup>5</sup>.

Así, en el artículo 16 de la Constitución se prevé el principio de seguridad jurídica que implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las y los gobernados puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Inmerso en el debido proceso, que se encuentra el derecho de audiencia como un derecho humano previsto en el artículo 14 de la Constitución, el cual establece que:

**“Artículo 14. [...]**

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

---

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia 2a./J. 144/2006, de rubro: GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 351.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución consiste en otorgar a las personas **la oportunidad de defenderse previamente a que se emita un acto privativo**, por lo que como derecho humano **su respeto impone a las autoridades la obligación de garantizar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento**, mismas que se traducen en los siguientes requisitos<sup>6</sup>:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- La oportunidad de alegar.
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin que persigue el derecho de audiencia, es decir, se dejaría en indefensión a las personas al dictarse un acto o resolución privativa de derechos.

#### **B. Derecho de audiencia de José Manuel Ballesteros López, en funciones de alcalde de Venustiano Carranza**

---

<sup>6</sup> Véanse los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Tesis: 1a. CXII/2018 (10a.), de rubro: DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 839; Tesis: P./J. 47/95 de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

En consideración de esta Sala Regional, los agravios que plantea **José Manuel Ballesteros López** respecto a una supuesta violación a su derecho de audiencia son **infundados**.

Esto, porque de las constancias de autos se advierte que fue debidamente emplazado por el Instituto local; asimismo, dio respuesta al emplazamiento el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Venustiano Carranza, tal como se explica a continuación.

En el caso concreto, el actor argumenta que se le impuso una sanción sin haberlo emplazado con los documentos y pruebas para acudir a proceso y pronunciarse, porque el procedimiento se entendió con la *“Institución Alcaldía Venustiano Carranza y no con la persona.”*

En el presente asunto, el Instituto local determinó el inicio del procedimiento especial sancionador porque estimó que los hechos denunciados podrían configurar una infracción a lo dispuesto por los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución; 5 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 15, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como los acuerdos INE/CG693/2020 e INE/CG694/2020 emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, debido a un posible **uso indebido uso de recursos públicos y violación al principio de neutralidad**, derivado de la denuncia por la intervención de personal de la Alcaldía para pintar de blanco una barda cuando esta acción le correspondía haberla realizado a MORENA.

En consideración de esta Sala Regional, **el emplazamiento se entendió de manera correcta y fue conforme a derecho**.

Al respecto, se advierte de autos que el dos de julio de dos mil veintiuno el Instituto local dictó el Acuerdo que ordenó el inicio del

procedimiento especial sancionador y en el punto SEXTO determinó que debía emplazarse a los ahora actores corriéndoles traslado con copia autorizada del expediente para que en el plazo de cinco días dieran contestación y aportaran pruebas suficientes; señalando que, de no hacerlo, precluiría su derecho para ello.

En lo que respecta a **José Manuel Ballesteros López**, en autos obran constancias de las cuales se advierte:

- La notificación se practicó en las oficinas de la Alcaldía<sup>7</sup>.
- La persona que atendió la diligencia fue Miguel Angel Gutiérrez Torres en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía, quien señaló que el Alcalde no se encontraba, por lo que se le dejó citatorio.
- Posteriormente, se hizo constar que se llevaba a cabo la notificación personal del Acuerdo emitido el dos de julio de dos mil veintiuno por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto local.
- En el acta se señala que se entregaba copia autorizada del citado Acuerdo y de las constancias del expediente.
- El notificador y la persona con quien se entendió la diligencia firmaron la constancia de notificación.

Las constancias de notificación fueron emitidas por un actuario adscrito al Instituto local, quien goza de **fe pública**. Así, en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso a), 14, párrafo 4, inciso d), 16, párrafo 1 y 16, párrafo 2 de la Ley de Medios, es una **documental pública**.

---

<sup>7</sup> Es un hecho público y notorio, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.  
Consultable en: <https://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/contacto.html>

Así, de lo anterior se observa que la notificación se entendió en las oficinas de la Alcaldía con personal de dicha dependencia, justamente donde el entonces denunciado se desempeñaba con el carácter de servidor público, esto es, como Encargado de la Alcaldía.

De igual modo, consta que **se le corrió traslado con copia autorizada del expediente** y tanto el notificador como el entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía firmaron dicha documental.

Es importante destacar el contenido de los artículos del Reglamento:

**“Artículo 40.** Las notificaciones personales se realizarán en el domicilio señalado para tal efecto o a través del SINE.

Tratándose del **emplazamiento**, éste se realizará en el domicilio de la persona señalada como probable responsable, entendiéndose como tal el lugar en el que resida, **trabaje o habitualmente se encuentre**.

**Artículo 41.** Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia de la persona interesada, su representante, o persona autorizada ante el órgano que corresponda.

En tales casos se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial de quien comparezca.”

Conforme a ello, también se destaca que el emplazamiento de **José Manuel Ballesteros López** se llevó a cabo en el domicilio en que se ubica la Alcaldía; por lo que tal disposición fue cumplida.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación del actor respecto a que los actos procesales *“no debieron entenderse con la institución sino con la persona”*, esta Sala Regional considera que **no le asiste razón**, porque la notificación se le dirigió al él en lo personal y **fue**

correcto que se le emplazara en su carácter de servidor público, como se explica en párrafos siguientes.

La infracción investigada derivó de acciones atribuidas en su carácter de **servidor público en ejercicio de sus funciones** y cuando se llevó a cabo tal emplazamiento **aún seguía ejerciendo el cargo.**

Al respecto, las infracciones por las cuales se siguió el procedimiento especial sancionador tienen sustento en las siguientes disposiciones:

#### **Artículo 134 de la Constitución**

“Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

#### **Ley Electoral local**

“**Artículo 5.** Las personas servidoras públicas de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

[...]

#### **Ley Procesal Electoral local**

Artículo 15. Constituyen infracciones al Código por parte de las personas servidoras públicas de la Ciudad de México:

[...]

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la contienda entre los partidos políticos, entre quien aspire, haya obtenido la

precandidatura o candidatura durante los procesos electorales;”

Por su parte, los Acuerdos del Consejo General referidos previamente son los siguientes:

- Acuerdo INE/CG693/2020, denominado “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE LA CUAL SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE FIJAN LOS MECANISMOS Y CRITERIOS TENDENTES A GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2020-2021.”
- Acuerdo INE/CG694/2020, denominado “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR LA QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, A EFECTO DE EMITIR LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA EQUIDAD ENTRE LOS PARTICIPANTES EN LA CONTIENDA ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL CONCURRENTENTE CON LOS LOCALES ORDINARIOS 2020-2021”.

Así, de lo citado previamente se advierte que el objeto del procedimiento especial sancionador en que se emitió la resolución controvertida fue la investigación y resolución sobre hechos que podrían configurar una violación a diversos preceptos normativos que **prohíben a servidores(as) públicos(as), en ejercicio de sus funciones, utilizar recursos públicos de tal manera que puedan favorecer o perjudicar a alguna o algún contendiente en un proceso electoral.**

De esta manera, los **sujetos activos** de ese tipo de infracciones, concretamente las que emanan de la prohibición establecida en el



artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución **son específicamente servidores(as) públicos(as).**

Eso significa que, la naturaleza jurídica de la infracción investigada presupone que una persona en ejercicio de funciones públicas realizó alguna actividad que podría impactar de forma negativa en la equidad de las contiendas electorales.

De esta manera, en este tipo de infracciones, en las que se tiene como sujetos activos a funcionarios(as) públicos(as), sí convergen los ámbitos propios del desempeño del cargo dado que, por regla, al órgano resolutor le tocará decidir si los hechos denunciados –una vez que se acreditan– **configuran una violación a la Constitución y normas aplicables o, en su caso, se trata de cuestiones válidas en el desempeño del cargo público.**

Ello, sin dejar a un lado que, también habrá asuntos en los que se delimitará si determinados hechos investigados atañen a un ámbito privado y no al carácter de servidor(a) público(a).

En todo caso, cuando se denuncian infracciones derivadas de la prohibición establecida en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución (uso indebido de recursos públicos y, con ello, violación al principio de neutralidad de la función pública con impacto en los procesos electorales), **la investigación y el tipo administrativo se centran en el carácter de “funcionario o funcionaria pública” de quien es objeto de la denuncia.**

Inclusive, justamente atendiendo al carácter de servidores(as) públicos(as) la ley prevé un catálogo específico de infracciones y de sanciones.

De esta manera, si un servidor público o servidora pública es denunciada por la infracción antes mencionada, es conforme a derecho que, si se encuentra en ejercicio del cargo público por el

cual fue denunciado, se pueda emplazar con tal carácter en el lugar que desempeña sus funciones.

Ello, sin perjuicio de que el cargo público puede finalizar, y en ese caso, ya no sería factible pretender emplazarla en el lugar donde desempeñaba el cargo que ha dejado de ocupar, lo que en el caso no ocurrió.

Es por lo que, **la diligencia de emplazamiento fue realizada debidamente con el servidor público denunciado, que en ese momento se encontraba en funciones.**

Asimismo, en autos se advierte que la respuesta al emplazamiento de **José Manuel Ballesteros López** se realizó por el Director de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía; quien presentó para ello un oficio por el que se le designó como Apoderado General para la Defensa de la Alcaldía Venustiano Carranza.

Y, no obstante, dado que, como se analizó, **fue debidamente emplazado, no existía impedimento para que el actor hubiera comparecido también de forma directa, si así lo estimaba necesario;** pero no lo hizo y ello es una carga procesal que le corresponde, de tal forma que, si dicha carga es inobservada o no, las consecuencias jurídicas favorables o desfavorables se asumen por quien actúa como parte en un procedimiento -en el caso, el actor-.

En tal sentido, como se explicó, en el procedimiento especial sancionador en cuestión, el **actor fue emplazado debidamente** por hechos que se atribuyeron en su carácter de servidor público y cuando se desarrolló esa etapa procedimental se encontraba aun en funciones.

En ese sentido, esta Sala Regional advierte que **no asiste razón a José Manuel Ballesteros López** cuando afirma que existió una violación a su derecho de audiencia al realizarse un indebido

emplazamiento, porque los argumentos mediante los que pretende evidenciar dicha cuestión resultaron **infundados**.

**C. Derecho de audiencia de José Roberto Román Urióstegui, entonces Director General de Desarrollo Urbano de la Alcaldía**

Por su parte, José Roberto Román Urióstegui señala que se violó su derecho de audiencia y debida defensa, porque aparentemente se desahogó el procedimiento especial sancionador, sin habersele emplazado de forma debida, ni darle oportunidad de conocer de las pruebas y circunstancias sobre los hechos investigados.

Asimismo, de la demanda se advierte que se inconforma también de que se emitió resolución en la que se le sanciona cuando durante el proceso “*se requirió a la Institución Venustiano Carranza y no a la persona*”.

Con independencia de que utiliza la palabra “requerir” se observa que el actor en el desarrollo de su agravio hace alusión al emplazamiento y al procedimiento que se siguió, a su decir, violando su **derecho de defensa, debido proceso y entendiéndose éste con la Institución y no con la persona física**.

Al respecto, es aplicable lo dispuesto por el artículo 23, párrafo primero de la Ley de Medios.

Además, como se analizó previamente, el derecho de defensa involucra no solo el emplazamiento, la oportunidad de ofrecer pruebas, sino también su derecho a alegar, entre otros aspectos.

En consideración de esta Sala Regional son **fundados**, porque no fue debidamente emplazado; con posterioridad, en el procedimiento indebidamente se reconoció como su representante

al Director General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía, aun cuando ya no era servidor público; como se explica a continuación.

De las constancias de autos, se advierte que cuando el actor fue emplazado ya no tenía el carácter de Director General de Desarrollo Urbano de la Alcaldía y por tal situación el Instituto local no llevó a cabo el emplazamiento en su antiguo lugar de trabajo.

En el expediente obran oficios dirigidos a la Dirección de Recursos Humanos y a la Dirección General de Administración, ambas de la Alcaldía, en los cuales se les solicitó información sobre el domicilio actual del entonces denunciado –José Roberto Román Urióstegui– a fin de llevar a cabo el emplazamiento.

En respuesta a dichos requerimientos, las dependencias mencionadas informaron al Instituto local sobre el domicilio registrado y remitieron copia de la credencial para votar de dicho ciudadano, así como la documentación proporcionada por el actor como parte de los requisitos administrativos de contratación en la dependencia; en dichos documentos el domicilio era coincidente al registrado.

Es así como la información que recabó el Instituto local para llevar a cabo el emplazamiento fue obtenida a partir de los registros que como servidor público presentó a la Alcaldía.

Conforme a ello, el Instituto local llevó a cabo el emplazamiento y en el expediente obran constancias de las que se advierte lo siguiente:

- El cuatro de agosto de dos mil veintiuno el notificador adscrito al Instituto local se constituyó en el domicilio del denunciado –José Roberto Román Urióstegui–, pero no fue localizado.
- El notificador hizo constar que en dicha diligencia se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto y que al solicitar

información a una de las personas que habitan en el edificio en cuestión le indicó que el ciudadano buscado sí vivía en ese lugar, pero que no se encontraba persona alguna en el lugar.

- Al día siguiente, el servidor público del Instituto local se constituyó nuevamente en el domicilio, pero habiendo permanecido ahí por diez minutos, ninguna persona atendió su llamado.
- Por lo anterior, de acuerdo con lo que consta en el expediente, el notificador procedió a fijar en la puerta la cédula de notificación, el Acuerdo de emplazamiento al procedimiento especial sancionador y las constancias del expediente.

Las constancias de notificación fueron emitidas por un actuario adscrito al Instituto local, quien goza de fe pública. Así, en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso a), 14, párrafo 4, inciso d), 16, párrafo 1 y 16, párrafo 2 de la Ley de Medios, es una documental pública.

Por una parte, si bien **no es controvertido por José Roberto Román Urióstegui**, en cuanto **al domicilio en que se le emplazó**, lo cierto es que, de las constancias de autos **no se advierte que se hubiera publicado en estrados el acuerdo como parte de la notificación que se realizó al actor**, como se explica.

El artículo 43 del Reglamento establece lo siguiente:

“Artículo 43. En la práctica de las notificaciones personales se deberán observar las siguientes formalidades:

II. Si en el domicilio no se encuentra a la persona interesada o a la persona autorizada para recibir notificaciones, se le dejará un citatorio con cualquiera de las personas mayores de edad que allí se encuentren, o

bien, se fijará al exterior del inmueble. Dicho citatorio contendrá:

a) Denominación del órgano que dictó el requerimiento, acuerdo o resolución que se pretende notificar;

b) Datos del expediente en el cual se dictó;

c) Extracto del requerimiento, acuerdo o resolución que se notifica;

d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona que lo recibió, así como los datos de su identificación oficial, indicando su relación con la persona interesada o precisar que se negó a proporcionarla, en cuyo caso, se deberá incluir una descripción de su media filiación;

e) El señalamiento de la hora y día en que se deberá esperar a la persona habilitada como notificadora, la cual deberá practicarse por lo menos veinticuatro horas después de la entrega del citatorio;

f) La descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se practicó la diligencia; y

g) Se apercibirá a la persona a notificar que, en caso de no esperar a la persona habilitada como notificadora en la fecha y hora señalada, **la diligencia se practicará con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio o, en su caso, por fijación de la cédula respectiva en el exterior del inmueble, sin perjuicio de practicar la notificación por estrados.**”

Del citado artículo se desprende que, cuando la persona que se busca notificar no se localiza en su domicilio se le deja citatorio y una vez que el servidor público regresa atendiendo el citatorio, si nuevamente la persona no se encuentra, debe proceder a fijar cédula en exterior del domicilio.

Lo anterior, sin perjuicio de **practicar la notificación por estrados.**

Ello significa que la notificación es un acto complejo que se compone de diversos elementos para su validez, entre ellos:

- Que el actuario(a) se cerciore del domicilio.

- De no encontrarse la persona debe dejarse citatorio, acorde a los requisitos de la normativa.
- Conforme al citatorio, el o la actuario regresa al domicilio y de no localizarse a la persona, fija en puerta la cédula respectiva.
- Se procede a **fijar en estrados** el acuerdo o resolución a notificar, a fin de que el actor conozca del mismo.

Es así como todos estos elementos mínimos deben ser cumplidos a fin de dar efectividad a la notificación personal cuando una persona no es localizada.

En tales términos, es insuficiente fijar en puerta la cédula respectiva, ya que es el propio reglamento el que establece que deberá notificarse por estrados.

Es de precisar que, conforme al Reglamentos los estrados son físicos y electrónicos, entendiéndose por estos últimos el espacio o sitio web, de carácter público, alojado en la página oficial de Internet del Instituto, para que sean colocados los documentos digitales de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, para su notificación y publicidad.

Por tanto, a fin de garantizar el derecho de defensa de las partes en un procedimiento sancionador, es necesario que, de no localizarse a la persona que se busca, **el acuerdo o resolución también se fije en estrados físicos y electrónicos del Instituto local.**

En el caso concreto, bien es cierto, en autos obran constancias de que el dos de julio se publicó en **estrados físicos** el acuerdo de misma fecha en que se ordenó el emplazamiento a los actores; lo cierto es que, ello se realizó por tres días y fue previo a que se

tuviera conocimiento del domicilio de **José Roberto Román Urióstegui**.

Es decir, esa publicación en estrados físicos no se llevó a cabo como parte de la notificación del emplazamiento de dicho ciudadano, incluso se realizó más de un mes previo a que dicha diligencia se efectuara.

Por tanto, esta Sala Regional considera que fue indebidamente notificado a **José Roberto Román Urióstegui** el acuerdo de emplazamiento y **le asiste razón** sobre la afectación a su derecho a una adecuada defensa.

Por otra parte, si bien obra una respuesta al emplazamiento, se advierte que **el procedimiento se siguió con una persona que carecía de facultades para representar al actor**; por lo que no es posible considerar que con esa respuesta se acredita que se conoció del acto (emplazamiento).

Esto, porque en respuesta al emplazamiento compareció el Director de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía, aun cuando el actor ya no laboraba en ese lugar; y dentro del procedimiento fue aceptada su representación por conducto de dicho funcionario, cuando de las constancias de autos no se advierte que esto fuera pretendido así por el ahora accionante.

Así, las etapas subsecuentes al emplazamiento, entre ellas, alegatos, fueron desarrolladas indebidamente porque se admitió que el actor, que ya no pertenecía a la Alcaldía, fuera representado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía.

Esto, porque no solo fue considerado como respuesta del actor lo manifestado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía en la etapa de respuesta al emplazamiento, al considerarlo su representante; sino porque la etapa de alegatos contemplada



por el artículo 80 del Reglamento, también fue entendida con una persona sin facultades para representar al actor que nos ocupa.

De esta manera, si bien el diez de agosto acordó dar vista a las partes para que en alegatos manifestaran lo que estimaran pertinente y se ordenó notificar personalmente a los denunciados, en el caso del actor, **la diligencia indebidamente se entendió en el domicilio de la Alcaldía y no el que obraba en autos como su domicilio particular.**

Asimismo, esa notificación relativa a la etapa de alegatos fue entendida con Director General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía.

Lo anterior, acorde a la **Jurisprudencia 29/2012**, del Tribunal Electoral del rubro y contenido siguiente:

**“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos.** En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, **la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.”<sup>8</sup>**

De esta forma se advierte que el procedimiento se desarrolló a partir de varios vicios procesales:

- El actor no fue debidamente emplazado.

---

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 11 y 12.

- Se consideró la respuesta al emplazamiento y la representación del actor por persona no facultada, dado que ya no ostentaba el carácter de servidor público.

Se le notificó indebidamente de las actuaciones, incluyendo de la vista ordenada para alegatos, dado que se realizó a través de persona no autorizada para ello, que también forma parte de su derecho a la defensa.

Además, dado los vicios procesales en que incurrió el Instituto local y que no fueron tomados en consideración por el Tribunal local a fin de que se subsanara, existe un vicio que afecta el debido proceso y ello no puede ser convalidado por este órgano jurisdiccional.

De ahí lo **fundado** de los planteamientos.

### **C. Reposición del procedimiento**

A partir de lo analizado, se concluye que lo parcialmente fundado del agravio planteado por José Roberto Román Urióstegui, **es suficiente para revocar la resolución y ordenar la reposición del procedimiento, hasta el punto de que sea subsanada la irregularidad procesal.**

Es decir, se afecta todo el procedimiento incluyendo lo resuelto respecto del actor José Manuel Ballesteros López; porque se trata de los mismos hechos denunciados y es necesario que, al momento de emitirse nuevamente la resolución, **el pronunciamiento abarque la valoración integral de todo lo que obra en autos.**

De esta manera, no es procedente analizar los demás agravios, porque la consecuencia de un vicio procesal es la reposición del procedimiento y no puede emitirse un juicio anticipado respecto de hechos que tendrán que ser juzgados por el Tribunal local cuando dé cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.

Es importante destacar esto, porque con independencia de que no se actualizaron los mismos vicios que ocasionaron una vulneración al derecho de defensa y debido proceso de José Manuel Ballesteros López, lo cierto es que, ambos actores fueron juzgados por la comisión la misma conducta, de tal manera que existe una estrecha vinculación y es inescindible la materia.

Máxime que las actuaciones del Director General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía fueron presentadas en nombre de ambos actores, por lo que consecuentemente el pronunciamiento del Tribunal local consideró de manera integral la misma respuesta de ambos actores para juzgar las conductas denunciadas.

Al respecto, se destaca que en el procedimiento en cuestión aplica el **principio de adquisición procesal** el cual consiste en que los medios de convicción, **al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal**, su fuerza probatoria debe ser valorada por la o el juzgador conforme a esta finalidad en relación con las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo de la o el oferente.

Esto, porque dicho procedimiento se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Ello es acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 19/2008, del Tribunal Electoral, de rubro: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.<sup>9</sup>

De esta manera, **debe reponerse el procedimiento a fin de que sea José Roberto Román Urióstegui sea debidamente emplazado.**

---

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Posteriormente, una vez remitido el expediente al Tribunal local, deberá emitir una nueva resolución en la que se pronuncie de los hechos denunciados de forma integral.

De ahí que se concluya la necesidad de reponer el procedimiento.

**SEXTA. Efectos de la sentencia.**

Por lo anterior, se **revoca la resolución impugnada**, para los efectos siguientes:

- Se ordena al Instituto local reponer **el procedimiento a fin de que sea debidamente emplazado José Roberto Román Urióstegui**.
- Una vez remitido el expediente al Tribunal local, deberá emitir una nueva resolución en la que se pronuncie de los hechos denunciados de forma integral y la notifique como corresponda.
- Por último, dado que en la resolución que se revoca se ordenó dar vista al Congreso de la Ciudad de México y al Órgano de Control Interno de la Alcaldía Venustiano Carranza, remítase copia de la presente sentencia, para los efectos conducentes.
- Además, el Tribunal Local deberá informar -con los documentos que lo acrediten- a esta Sala Regional dentro de los **tres días hábiles siguientes** a que realice los actos precisados.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumula el juicio SCM-JDC-82/2022 al diverso juicio SCM-JDC-81/2022, en consecuencia, se ordena integrar copia certificada de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca la resolución impugnada**, para los efectos precisados en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la parte actora; **por oficio** al Tribunal responsable, al Congreso de la Ciudad de México y al Órgano de Control Interno de la Alcaldía, por **correo electrónico** al Instituto local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y; en su oportunidad, archívese estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.

**SCM-JDC-81/2022  
Y ACUMULADO**